

aplicación de este último; que es conveniente consolidar en un solo texto la base jurídica de la aplicación de tales medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se adoptarán las disposiciones necesarias para que los productos alimenticios de existencias de intervención queden a disposición de las organizaciones designadas para proceder a su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad. Estas personas recibirán los alimentos gratuitamente o a un precio que nunca podrá ser superior al que justifique los gastos en que estas organizaciones hubieran incurrido a la hora de aplicar este tipo de medidas. La distribución se llevará a cabo de acuerdo con un plan anual establecido por la Comisión.

Artículo 2

Las organizaciones a que se refiere el artículo 1 serán designadas por el Estado miembro correspondiente o, en ausencia de tal designación por parte del Estado miembro, por la Comisión.

Artículo 3

Los productos alimenticios mencionados en el artículo 1 serán entregados a las organizaciones designadas con carácter gratuito. El valor contable de los productos así

entregados será el precio de intervención ajustado, en su caso, mediante coeficientes para así tomar en consideración las diferencias de calidad.

Artículo 4

Los productos entregados de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 se financiarán mediante créditos del artículo correspondiente del presupuesto comunitario, dentro de la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Asimismo se adoptarán las disposiciones necesarias para que estos fondos contribuyan a sufragar los gastos de transporte de los productos desde los centros de intervención.

Artículo 5

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ... del Reglamento (CEE) nº ..., la Comisión adoptará las normas de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias para las carnes frescas y el nivel de las tasas relativas a estas carnes, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 85/73/CEE (*)

COM(87) 510 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 22 de octubre de 1987)

(87/C 298/05)

El 11 de noviembre de 1986, la Comisión presentó dicha propuesta al Consejo. Por las razones mencionadas en la exposición de motivos, se introduce la siguiente modificación en la propuesta inicial.

En el artículo 2, se sustituye el párrafo segundo por el siguiente párrafo:

«Los Estados miembros podrán autorizar excepciones al párrafo primero en materia de sacrificios realizados por el propio ganadero para su consumo personal. No obstante, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las carnes obtenidas de este modo no se vendan para el consumo público».

(*) DO nº C 302 de 27. 11. 1986, p. 4.